



DESPACHO DE LA CONGRESISTA JUDITH LAURA ROJAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 39 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 39-A Y 39-B A LA LEY N.º 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL, A FIN DE FORTALECER LA DESTRUCCIÓN DEFINITIVA, LA CADENA DE CUSTODIA Y LA TRAZABILIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO INCAUTADAS, DECOMISADAS O ABANDONADAS, EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA PROCESAL PENAL VIGENTE.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la Congresista JUDITH LAURA ROJAS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 39 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 39-A Y 39-B A LA LEY N.º 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL, A FIN DE FORTALECER LA DESTRUCCIÓN DEFINITIVA, LA CADENA DE CUSTODIA Y LA TRAZABILIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO INCAUTADAS, DECOMISADAS O ABANDONADAS, EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA PROCESAL PENAL VIGENTE”.

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N.º 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, a fin de establecer un régimen especial de destrucción definitiva, control, trazabilidad y custodia de las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas, con la finalidad de impedir su reingreso al circuito ilegal, fortalecer la seguridad ciudadana y reducir los riesgos de desvío o reutilización indebida bajo custodia estatal.

Artículo 2. Modificación del artículo 39 de la Ley N.º 30299

Modifícase el artículo 39 de la Ley N.º 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 39. Destino final de armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas

39.1 Las armas de fuego, municiones y materiales relacionados empleados en la comisión de delitos son incautados por la Policía Nacional del Perú y, cuando corresponda legalmente, por las Fuerzas Armadas, para su internamiento en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), con conocimiento inmediato del Ministerio Público, conforme a la normativa vigente.

39.2 La autoridad judicial comunica a la SUCAMEC la culminación del proceso correspondiente, a fin de que esta entidad proceda a la disposición final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados, sin perjuicio de los requerimientos de exhibición, pericia o diligencia que formule la autoridad fiscal o judicial competente mientras subsista necesidad probatoria.

39.3 La autoridad fiscal o judicial competente puede requerir temporalmente las armas de fuego, municiones o materiales relacionados internados en la SUCAMEC únicamente para la realización de diligencias indispensables dentro del proceso penal. Culminadas dichas diligencias, los bienes deben ser devueltos de inmediato a la SUCAMEC, bajo responsabilidad.

39.4 La SUCAMEC determina y ejecuta el destino final de las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas, en coordinación con la Policía Nacional del Perú y con pleno respeto de las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público y del Poder Judicial. El destino final es, como regla general, la destrucción definitiva mediante procedimiento técnico irreversible, salvo las excepciones expresamente previstas en el artículo 39-B de la presente ley.

39.5 La destrucción definitiva procede en los siguientes supuestos: a) Cuando exista sentencia firme o resolución consentida que disponga el decomiso. b) Cuando la autoridad fiscal o judicial competente determine, conforme a la normativa procesal penal vigente, que el arma ya no resulta necesaria como elemento material probatorio. c) Cuando se configure el abandono conforme a la normativa aplicable.

39.6 Verificado cualquiera de los supuestos previstos en el numeral anterior, la destrucción se ejecuta dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles. Tratándose de armas vinculadas a investigaciones o procesos por crimen organizado, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, sicariato, extorsión o delitos conexos, el plazo máximo es de treinta (30) días hábiles, salvo disposición fiscal o judicial distinta debidamente motivada.

39.7 El acto de destrucción se realiza bajo responsabilidad funcional y debe contar, como mínimo, con: a) Acta detallada con identificación individualizada de cada arma. b) Registro audiovisual íntegro del procedimiento. c) Certificación técnica emitida por la entidad o instalación autorizada. d) Actualización inmediata del registro correspondiente por la SUCAMEC.

39.8 La destrucción definitiva solo puede realizarse en instalaciones que cumplan las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad previstas en el reglamento de la ley, bajo supervisión de la SUCAMEC.

39.9 La SUCAMEC administra el registro de armas de fuego incautadas, decomisadas, abandonadas y destruidas, el cual debe contener información individualizada sobre identificación, procedencia, entidad de custodia, estado procesal, fecha de destrucción y destino final, y debe interoperar con los sistemas de información de las entidades competentes, conforme a la normativa vigente.

39.10 Quedan suprimidos, respecto de las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas vinculadas a hechos delictivos, los destinos finales distintos de la destrucción definitiva, salvo las excepciones previstas expresamente en el artículo 39-B de la presente ley."

Artículo 3. Incorporación del artículo 39-A a la Ley N.º 30299

Incorpórase el artículo 39-A a la Ley N.º 30299, en los términos siguientes:

"Artículo 39-A. Cadena de custodia, seguridad e integridad del armamento bajo custodia estatal

39-A.1 Las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas permanecen bajo cadena de custodia desde su incautación hasta su destrucción definitiva o destino excepcional autorizado, conforme a la normativa procesal penal vigente, al Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados aprobado por la Fiscalía de la Nación, y a los protocolos institucionales aplicables.

39-A.2 Las entidades responsables adoptan las medidas de seguridad física, documental y digital necesarias para prevenir su sustracción, sustitución, alteración, desvío o reutilización indebida.

39-A.3 Toda irregularidad o ruptura de la cadena de custodia debe ser comunicada

de inmediato al Ministerio Público y al órgano de control institucional competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

39-A.4 Los órganos de control institucional y el Sistema Nacional de Control supervisan, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones de custodia, registro y destrucción previstas en la presente ley."

Artículo 4. Incorporación del artículo 39-B a la Ley N.º 30299

Incorpórese el artículo 39-B a la Ley N.º 30299, en los términos siguientes:

"Artículo 39-B. Excepciones a la destrucción definitiva

39-B.1 Mediante resolución debidamente motivada de la SUCAMEC, emitida sobre la base de informe técnico favorable y siempre que no exista impedimento fiscal o judicial, puede autorizarse excepcionalmente la conservación temporal de armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas solo para los siguientes fines:

- a) Investigación pericial o balística.
- b) Capacitación especializada de instituciones estatales vinculadas al orden interno o a la defensa nacional.
- c) Inteligencia operativa, con control funcional específico.
- d) Transferencia a museos o entidades culturales del Estado, tratándose de armas con valor histórico o patrimonial debidamente acreditado.

39-B.2 La autorización tiene carácter excepcional, restrictivo y temporal. Debe señalar expresamente el plazo, la entidad responsable, el uso autorizado y el mecanismo de control correspondiente. Vencido el plazo o desaparecida la causa que la motivó, procede de inmediato su destrucción definitiva, salvo mandato legal o judicial distinto.

39-B.3 El reglamento establece el procedimiento, los criterios técnicos, los plazos máximos de conservación, las causales de revocación y los mecanismos de supervisión aplicables a las excepciones previstas en el presente artículo."

Artículo 5. Responsabilidad funcional

El incumplimiento injustificado de los plazos, procedimientos y obligaciones de custodia, registro, control o destrucción previstos en la presente ley constituye falta administrativa grave o muy grave, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal aplicable conforme al ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. ADECUACIÓN REGLAMENTARIA

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N.º 30299, aprobado por

Decreto Supremo N.º 010-2017-IN, a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA. ADECUACIÓN OPERATIVA E INSTITUCIONAL

La SUCAMEC, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y las demás entidades competentes adecúan sus protocolos, directivas, formatos y mecanismos de interoperabilidad dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la adecuación reglamentaria.

TERCERA. FINANCIAMIENTO

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA. APLICACIÓN SUPLETORIA

En todo lo no previsto por la presente ley, son de aplicación supletoria la normativa procesal penal, las disposiciones de cadena de custodia aprobadas por la Fiscalía de la Nación y las normas reglamentarias de la Ley N.º 30299, en cuanto resulten compatibles.

Lima, 30 de abril del 2026

JUDITH LAURA ROJAS.

Francisco J. Paredes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se expone lo siguiente.

I. Situación problemática y fundamento normativo

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad. En ese marco, corresponde al legislador adoptar medidas normativas orientadas a reducir los riesgos derivados de la circulación, desvío y reutilización ilícita de armas de fuego vinculadas a hechos delictivos. La Ley N.º 30299 regula el control de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2017-IN, desarrolla el régimen administrativo aplicable a dicha materia. Sin embargo, el régimen vigente presenta deficiencias significativas en lo concerniente a la disposición final de las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas vinculadas a hechos delictivos, así como en los mecanismos de cadena de custodia y trazabilidad durante el período en que dichos bienes permanecen bajo custodia estatal.

Las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas vinculadas a hechos delictivos constituyen bienes de alto riesgo cuya permanencia prolongada en depósitos institucionales incrementa la probabilidad de sustracción, tráfico ilícito, reutilización criminal o deficiencias de control. El problema no se limita a la incautación del arma, sino que comprende también su almacenamiento, control, trazabilidad y disposición final bajo custodia estatal. El régimen vigente de la Ley N.º 30299 asigna a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) competencias sobre el destino final del armamento, pero no establece plazos máximos para la destrucción, no detalla los requisitos mínimos del procedimiento de destrucción, no regula de manera expresa la cadena de custodia desde la incautación hasta la destrucción, y no prevé excepciones calificadas para supuestos como la investigación pericial, la capacitación especializada o la conservación de armas con valor histórico.

Esta ausencia normativa genera un vacío que puede ser aprovechado para el desvío de armamento hacia el circuito ilegal, con el consiguiente impacto en la seguridad ciudadana.

La presente propuesta encuentra su sustento en el marco constitucional y legal vigente. El artículo 44 de la Constitución establece el deber del Estado de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad. La Ley N.° 30299, en su artículo 39, regula actualmente el destino final de las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas, pero lo hace de manera genérica. El Decreto Supremo N.° 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de dicha ley, desarrolla aspectos administrativos pero no aborda con la profundidad necesaria los procedimientos de destrucción, los plazos máximos ni la cadena de custodia especializada para armas vinculadas a procesos penales. La Fiscalía de la Nación cuenta con el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.° 729-2006-MP-FN, lo que evidencia que el ordenamiento ya reconoce la necesidad de reglas específicas para asegurar la integridad, registro y control de bienes vinculados a procesos penales, pero dicho reglamento es de naturaleza procesal y no sustituye la necesidad de una regulación sustantiva en la ley especial de armas. En el plano internacional, la Organización de los Estados Americanos ha suscrito la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), que obliga a los Estados partes a adoptar medidas para la destrucción de armas de fuego decomisadas o incautadas. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha desarrollado materiales sobre marcos jurídicos internacionales de control de armas, y la propia SUCAMEC ha destruido más de doce mil armas mediante convenios con la OEA, demostrando experiencia institucional alineada con la propuesta.

II. Análisis de costo-beneficio

La presente propuesta arroja un resultado netamente favorable y no irroga gasto presupuestal adicional al Tesoro Público, en los términos del artículo 79 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del proyecto, por las razones que a continuación se exponen. En el plano de los costos, la implementación de la ley no requiere la creación de nuevas plazas orgánicas, infraestructura especializada adicional o sistemas informáticos completamente nuevos. Los costos identificados son de naturaleza operativa y de adecuación institucional, a cargo de los presupuestos institucionales ya aprobados de las entidades involucradas. La adecuación de protocolos y directivas a cargo de la SUCAMEC, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial constituye un costo administrativo asumible dentro de sus procesos de mejora continua.

La implementación del registro audiovisual en los actos de destrucción implica un costo logístico acotado, consistente en la adquisición o reasignación de equipos de grabación y almacenamiento digital. La actualización del sistema de registro y los mecanismos de interoperabilidad entre entidades representa un costo tecnológico que puede ser absorbido mediante los recursos ordinarios de inversión en tecnologías de la información de cada institución. La capacitación del personal en los nuevos procedimientos constituye un costo formativo que se enmarca en las actividades regulares de formación y actualización del capital humano. La adecuación reglamentaria del Decreto Supremo N.º 010-2017-IN a cargo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, es un costo normativo previsto expresamente en la Primera Disposición Complementaria Final, con un plazo de noventa días calendario. Todos estos costos son de ejecución única o periódica dentro del ciclo operativo regular de las instituciones, sin requerir partidas presupuestales extraordinarias ni modificaciones en la Ley de Presupuesto del Sector Público vigente.

En el plano de los beneficios, la propuesta genera beneficios de naturaleza pública, institucional y social, con impacto directo en la seguridad ciudadana y la integridad del sistema de justicia penal. El beneficio más relevante es la reducción del riesgo de reingreso de armas al circuito ilegal. La destrucción definitiva con plazos máximos de treinta días hábiles para los casos de crimen organizado, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, sicariato, extorsión o delitos conexos, y de noventa días hábiles para el resto de supuestos, elimina la ventana temporal en que las armas bajo custodia estatal pueden ser sustraídas, desviadas o reutilizadas por organizaciones criminales. Este beneficio se traduce directamente en el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, pues menos armas disponibles en el mercado ilegal implica una reducción potencial de homicidios, sicariato, extorsión y otros delitos violentos vinculados al uso de armamento incautado. La exigencia de acta detallada con identificación individualizada de cada arma, registro audiovisual íntegro del procedimiento, certificación técnica y actualización inmediata del registro correspondiente mejora la integridad institucional, disuade conductas corruptas y refuerza la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

El registro interoperable administrado por SUCAMEC permite la trazabilidad completa del ciclo de vida del arma, desde la incautación hasta la destrucción, reduciendo la impunidad institucional y facilitando los controles por parte del Ministerio Público y los órganos de control. La destrucción oportuna genera un ahorro en costos de almacenamiento, al reducir la carga de custodia prolongada

de armamento en depósitos institucionales, con sus costos asociados de seguridad física y mantenimiento. Finalmente, el alineamiento con estándares internacionales como la CIFTA de la OEA y las recomendaciones de la UNODC reduce el riesgo de observaciones internacionales y mejora la posición del Perú en los índices de gobernanza en seguridad. Los beneficios de la propuesta son cuantitativa y cualitativamente superiores a sus costos, por lo que la relación beneficio-costos es positiva y justifica plenamente la aprobación de la presente iniciativa legislativa.

III. Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente ley modifica expresamente el artículo 39 de la Ley N.° 30299 e incorpora los artículos 39-A y 39-B a dicha ley, con el fin de establecer un régimen especial de destrucción definitiva, control, trazabilidad y custodia de las armas de fuego incautadas, decomisadas o abandonadas. Las modificaciones introducidas son específicas y limitadas, y se articulan armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico vigente. En relación con la Ley N.° 30299, la propuesta perfecciona el régimen existente sin crear regímenes paralelos ni duplicidades. La destrucción definitiva se establece como regla general, suprimiéndose los destinos finales distintos a la destrucción para las armas vinculadas a hechos delictivos, salvo las excepciones expresamente previstas en el nuevo artículo 39-B.

La propuesta respeta íntegramente las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público y del Poder Judicial, al condicionar la destrucción definitiva a la existencia de sentencia firme o resolución consentida que disponga el decomiso, o a que la autoridad fiscal o judicial competente determine que el arma ya no resulta necesaria como elemento material probatorio, o a la configuración del abandono conforme a la normativa aplicable.

En relación con la normativa procesal penal vigente, el nuevo artículo 39-A remite expresamente a la normativa procesal penal, al Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados aprobado por la Fiscalía de la Nación, y a los protocolos institucionales aplicables, por lo que no existe contradicción ni derogación tácita de dichas disposiciones. Por el contrario, la ley refuerza la cadena de custodia al exigir medidas de seguridad física, documental y digital, y al disponer la comunicación inmediata al Ministerio Público y al órgano de control institucional competente en caso de irregularidad o ruptura de la cadena de custodia. Los órganos de control institucional y el Sistema Nacional de Control supervisan el cumplimiento de las obligaciones de custodia, registro y destrucción.

En relación con el ordenamiento administrativo sancionador, el artículo 5 de la ley tipifica como falta administrativa grave o muy grave el incumplimiento injustificado de los plazos, procedimientos y obligaciones de custodia, registro, control o destrucción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal aplicable. Esta disposición se armoniza con la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y con las normas sobre responsabilidad administrativa funcional.

La ley no deroga ninguna disposición legal vigente más allá de las modificaciones expresamente señaladas, y respeta íntegramente las competencias de la SUCAMEC, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Las disposiciones complementarias finales establecen un plazo de noventa días calendario para la adecuación reglamentaria a cargo del Poder Ejecutivo, otro plazo de noventa días calendario para la adecuación operativa e institucional a cargo de las entidades involucradas, y la aplicación supletoria de la normativa procesal penal, las disposiciones de cadena de custodia aprobadas por la Fiscalía de la Nación y las normas reglamentarias de la Ley N.° 30299. En consecuencia, el efecto de la vigencia de la norma es el de perfeccionar y complementar el marco normativo existente en materia de control de armas de fuego, cadena de custodia y destrucción definitiva, sin generar vacíos normativos, derogaciones tácitas no deseadas ni conflictos interpretativos con el ordenamiento vigente.

IV. Vinculación de la propuesta con las políticas del Acuerdo Nacional

La presente propuesta se articula de manera directa con varias de las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional. En primer lugar, se vincula con la Política de Estado N.° 15, referida a la afirmación de la seguridad ciudadana y la lucha contra la delincuencia organizada, el crimen organizado, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas. La presente ley fortalece la destrucción definitiva de armas de fuego incautadas o decomisadas en el marco de investigaciones por crimen organizado, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, sicariato, extorsión o delitos conexos, estableciendo un plazo máximo de treinta días hábiles para su destrucción, lo que contribuye directamente a impedir que dichas armas reingresen al circuito ilegal y sean utilizadas nuevamente por organizaciones criminales.

En segundo lugar, se vincula con la Política de Estado N.° 16, referida al fortalecimiento del sistema de administración de justicia, en tanto la ley refuerza la cadena de custodia de las armas de fuego desde la incautación hasta la destrucción definitiva, estableciendo mecanismos de control, registro, trazabilidad y supervisión que reducen los riesgos de sustracción, sustitución, alteración o desvío de elementos materiales probatorios, fortaleciendo así la integridad del sistema de justicia penal. En tercer lugar, se vincula con la Política de Estado N.° 24, referida a la afirmación de un Estado eficiente y transparente, en la medida en

que la ley exige el registro audiovisual íntegro de cada procedimiento de destrucción, la emisión de acta detallada con identificación individualizada de cada arma, la certificación técnica y la actualización inmediata del registro correspondiente, todo lo cual constituye una herramienta de transparencia y rendición de cuentas que disuade conductas corruptas y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado. En cuarto lugar, se vincula con la Política de Estado N.º 25, referida a la lucha contra la corrupción, en tanto el incumplimiento injustificado de los plazos, procedimientos y obligaciones de custodia, registro, control o destrucción constituye falta administrativa grave o muy grave, sometiendo a los funcionarios responsables a consecuencias administrativas, civiles o penales.

Más allá del Acuerdo Nacional, la propuesta es coherente con la Política Nacional de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada por Decreto Supremo N.º 004-2022-IN, que establece como lineamiento la reducción de la disponibilidad de armas de fuego en el mercado ilegal. Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales del Perú en el marco de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego (CIFTA) y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente con la meta 16.4 de reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas. Finalmente, la ley contribuye a la agenda legislativa en materia de seguridad ciudadana, lucha contra el crimen organizado y fortalecimiento del sistema de justicia penal, respondiendo a una demanda ciudadana de mayor efectividad en la persecución del delito y en la destrucción definitiva de los instrumentos utilizados para cometer hechos criminales.